En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ADMINISTRACION PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/T. S.A. S/ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 273 año 2015** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 127/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 770), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 714/723 vta.? y SEGUNDA:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada T. SA (fs. 726, agravios fs. 737/747).

Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 750/754).

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia promovió formal demanda contra la firma T. SA a fin se la condene al pago de la suma de pesos ciento veintiséis mil ($ 126.000.-) adeudados por la facturación de importes correspondientes a ocupación de espejo de agua en la jurisdicción del Puerto de Comodoro Rivadavia, en los períodos de junio de 2009 a febrero de 2010, ambos inclusive. Solicitó asimismo la suma de dinero que corresponda en concepto de interés por mora en el pago de las cantidades adeudadas, que en cada caso surjan del cálculo de la fecha de vencimiento de cada factura, y hasta la fecha de su efectivo pago, con aplicación de la tasa de interés para operaciones de crédito activas del Banco de la Nación Argentina, todo con más las costas y costos del proceso. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Corrido que fue el traslado de la acción, se presentó el demandado en debido tiempo y forma. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos y derecho. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace en oportunidad la pretensión de la actora, con costas. Abierta que fue la causa a prueba, ofrecieron las partes la suya. Se produjo la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenó a T. SA a pagar a

la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia, la suma de pesos ciento veintiséis mil ($126.000), dentro de los cinco días de notificado el decisorio, más los intereses a contar desde el vencimiento de cada factura hasta su total y efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida con más el I.V.A. pertinente. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios

Contra lo resuelto se alzó el demandado. Expresó los agravios que le ocasionara el decisorio fundados en la obligación de abonar los importes reclamados sin expresar la causa, vulnerando así su derecho de defensa, la omisión del adecuado tratamiento de la inconstitucionalidad planteada con relación a las Resoluciones 03/2003 APPCR y N° 088/2000 JPP y demás dictadas en consecuencia, la omisión de tratar cuestiones oportunamente introducidas y esenciales para la solución del caso, en virtud de que se sostiene en el fallo que ha recibido un servicio de la actora, y se sostiene que ha admitido la existencia de la obligación y solo cuestiona el derecho del ente provincial a requerirle pago en lugar del ente nacional.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces

no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto asimismo que los cuestionamientos que conforman los agravios, serán tratados en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Diré en primer lugar, que no se me escapa que las distintas cuestiones que conforman los agravios vertidos por el apelante en los presentes actuados, han sido ya objeto de tratamiento detallado en otros expedientes, los cuales cuentan con pronunciamientos que han adquirido firmeza. En efecto, me ha tocado ya expedirme sobre temas que nuevamente son colocados como eje de la queja que expone el apelante. Y me refiero puntualmente a la discusión en torno a la cuestión de las tasas y precios, como a la pretendida inconstitucionalidad de determinadas normas, tales las Resoluciones 03/2003 APPCR y 088/200 JPP, como al inciso b del art. 11 de la Ley provincial 3755. Es decir, lo que se discute recurrentemente en la totalidad de los procesos de esta naturaleza es si las normas que permiten al Estado provincial la fijación y cobro de tarifas, tasas, precios y cánones por la utilización de los servicios e instalaciones portuarias contradice la norma constitucional, ello amén de controvertirse si se trata en definitiva de tasas o precios, y en última instancia,

se cuestiona la falta de legitimación para el cobro con fundamento en un servicio no prestado.

Y lo cierto es que cada una de las partes que componen la queja, como dije, se corresponden con otras de igual naturaleza que han sido objeto de puntilloso tratamiento y resolución ante esta Alzada, y que hoy se encuentran firmes, entre ellas y sólo a título de ejemplo "Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ C. A. P. SA s/ Ordinario" S. D. N° 20/07, "Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ YPF SA s/ Ordinario" S. D. 32/2007, entre varias otras.

Se dijo allí que la Ley 24093 de Actividades Portuarias, significó en este tema, el último paso de un proceso de transformación de la economía que, a partir de la Ley de reforma del Estado se efectuó a través de decretos del Poder Ejecutivo Nacional -en primer término- y, posteriormente, por Leyes provinciales sobre la materia. Esa ley -que regula los aspectos referidos a la habilitación, administración y operación de los puertos estatales y particulares- dispone su aplicación a todos los puertos existentes o a crearse en el territorio nacional. (Miguel, Alicia N., publicado en: UNLP 2005-36, 450).

En consecuencia, las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno nacional (art. 121 C.N.) y no ejercen el poder delegado por la Constitución al gobierno federal (art. 126 C.N.), razón por la cual la Nación tiene jurisdicción (como potestad de reglar el o los usos, de que una cosa o bien es susceptible) exclusiva en todo lo atinente al tráfico internacional

e interprovincial, pero no podría pretender regularlo dentro de los límites provinciales.

Por su parte, en los arts. 11 y 12 se dispone la transferencia de los puertos a las provincias en cuyos territorios se encuentren los puertos de propiedad y/o administrados por el Estado Nacional. En efecto, en estos supuestos, la ley nacional dispuso que con carácter previo a la transferencia, deberían constituirse sociedades comerciales o entes públicos no estatales, para la gestión de dichos puertos. Se dispone igualmente en el último de dicho artículos que las personas jurídicas que administren y exploten los puertos mencionados en el art. 12, tendrán la facultad de determinar el propio tarifario de servicios. Ese término amplio permitió que a través de la Ley 3755 art. 11, inc. b, se autorizara a la Administración portuaria a establecer precios que se determinarían por la prestación de servicios o utilización de instalaciones portuarias y anexas, que es la situación en estudio.

Con todo, advierto además de la detenida lectura del fallo, que el señor juez de grado trató adecuadamente el planteo de la inconstitucionalidad, contrario a lo que pretende el recurrente, y ello surge con nitidez de la letra del decisorio, específicamente de fs. 720 y 721, razón por la que ningún sentido tiene aquél argumento.

En cuanto a la discusión sobre los términos tasa y precio, ya me he expedido con anterioridad y expresado que la Administración de Puertos pretende cobrar un precio (“Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ P. A. E. LLC Sucursal Argentina s/ ordinario” Expte N° 320/2015). Señalé entonces que en

nuestro país existen numerosas situaciones que plantean dudas acerca de la calificación como precios o como tributos, utilizándose a veces la expresión tasa para denominar situaciones que no responden a la definición del art. 12 del C.T. Las expresiones aranceles y tarifas, tan generalizadas en materia aduanera y portuaria, plantean dificultades y problemas interpretativos. Y sabido es que la interpretación de las leyes es jurídica, debiendo tenerse en cuenta que las instituciones jurídicas no dependen del nomen juris que les asignan los otorgantes de un acto o el legislador, sino de su verdadera esencia jurídica. Es necesario otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, en concordancia con el adecuado servicio de justicia que debe brindar el estado (García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", pág. 182). (del voto de la Dra. Reynoso de Robert, en "Administración Portuaria de Comodoro
Rivadavia c/ T.", Expte N° 27/2008, citando a Ramón Valdez Costa en "Curso de Derecho tributario", Segunda Edición, Depalma, pág. 23 y sgtes).

Dije también que, precisamente a la utilización de puertos y servicios y señala: "Los servicios portuarios, tanto terrestres como marítimos, que comprende los de remolque, embarque y desembarco, depósito manipulación de contenedores, pasaron a ser prestados por personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, en régimen de libre concurrencia, previa concesión, permiso o autorización de la Administración Nacional de Puertos, correspondiendo a los usuarios de dichos servicios, abonar una contraprestación, que tiene la naturaleza de precio, ya sea que el servicio se preste por un

particular, o por el Estado, en régimen de libre concurrencia o de monopolio. Las prestaciones estatales de naturaleza económica que proporcionan una ventaja o provecho a la contraparte mediante la satisfacción de su necesidad, también económica, debe ser en principio retribuida con un precio, denominación genérica y convencional que comprende denominaciones particulares como prima, peaje, porte postal, etc.

Se decía también en el marco del voto que antes individualizara que lo sostenido por los autores de referencia, se corresponde con lo dicho por el STJ en sentencia registrada bajo el N° 1 SER, del 13 de febrero de 2008, en la que se expresó "existen autores, como Villegas que sostienen, según se lee en el trabajo referido precedentemente de Javier Urrutigoity, en pág. 109 que: "la diferencia entre la tasa y el precio "no encierra una cuestión meramente teórica, sino que, al contrario, la adscripción de un ingreso a una u otra categoría, constituye una premisa necesaria para resolver varias cuestiones prácticas. Por ejemplo, con respecto al principio "solve et repete", el cual, en los países en que rige, se aplica en cuanto a tributos pero no en cuanto a precios, o con relación a la competencia de órganos judiciales o administrativos que resolverán las controversias planteadas y que pueden diferir según que el ingreso sea o no tributario. También puede anotarse diferencia en cuanto a la vía de ejecución en caso de incumplimiento. Será la "ejecución fiscal" si se trata de tasas, -pero no corresponderá ese tramite judicial si se trata de precios. De igual manera, y de tratarse de tasa (tributo), existirá prelación del Estado sobre otros acreedores, lo que no sucederá

respecto de precios. Sin embargo, la cuestión puede verse dificultada en el análisis de cada servicio concreto, cuando normas legales que, sin llegar a configurar verdaderas tasas, atribuyen a las tarifas prerrogativas propias de aquéllas (como puede ser la vía de apremio)".

Así, se las ha caracterizado según los servicios pagados por estos conceptos respondan a necesidades públicas absolutas o necesidades públicas relativas, respectivamente, las primeras, pueden dar origen a tasas, en tanto las segundas pueden fundamentar un precio y agrega que la privatización de los entes que satisfacen este último tipo de necesidades abona esta distinción (García Vizcaíno, Catalina, "Derecho tributario - Consideraciones Económicas y Jurídicas". Tomo I, Ed. Depalma, pág.107 y 104). Existen otras posturas que intentan explicar la diferencia entre tasas y precios públicos, entre las que cabe destacar aquella según la cual la ejecución de actividades inherentes a la soberanía, que tienen la posibilidad de ser divisibles, solo puede dar lugar a tasas, mientras que las otras sumas que el Estado exija como contraprestación de un bien, la concesión de un uso o goce, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio no inherente, da lugar a un precio, que podrá ser un precio público, pero no una tasa (Villegas, Héctor B., "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Ed. Depalma, pág. 97).

En lo que respecta al mentado servicio inexistente, pues se queja el recurrente invocando que no hace uso de servicio alguno, el argumento no posee asidero serio y por tanto no puede prosperar por lo que remitiré a lo

expresado por el perito ingeniero en informe obrante a fs. 171/175 de autos, el que no fuera impugnado ni sometido a pedido de explicación luego de que se corriera el pertinente traslado a las partes. En el mismo se hace expresa mención a la actividad de la demandada, por la que mal podría pretender cuestionarla, salvo que adujera que la utilización de las instalaciones del Estado en las cuales se asienta para prestar los servicios atinentes a su actividad estuvieran libres del pago de precio alguno, lo que desde luego no tendría sentido. Considero suficiente lo expresado hasta aquí para rechazar los agravios y confirmar el fallo de grado.

Resta ahora resolver lo atinente a las costas de esta Alzada, las que impondré a la demandada apelante vencida, en cuanto no existe razón alguna para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartirse mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta Alzada al apelante vencido (art 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Toma intervención esta Alzada por haber sido apelada por la parte demandada, la sentencia definitiva nro.26/2015 del Juzgado Civil nro.1 de la jurisdicción (fs.714/723,fs.726).- La sentencia atacada hizo lugar a la demanda en todas sus partes condenando a T. SA a pagar a Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia la suma de $126.000, e impuso las costas a la demandada vencida, reguló los honorarios de los letrados actuantes.

1.- Escrito de agravios de la demandada T. SA obra agregado a fs. 737/747.

En el entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso , a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.nac.com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción sucinta de los mismos, no obstante ello, he de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto que en el desarrollo que sus agravios ha realizado la apelante demandada.

Concretamente la apelante demandada se agravia, como:

Por cuanto T. SA fue condenada al pago de la misma suma de dinero, con lo cual quedó identificada la causa y sentencia por la cual se agravia.

En el primero de los agravios sostuvo que se estableció una obligación de abonar sin expresar causa. En el Segundo, se queja porque el Aquo no abordó adecuadamente el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones atacadas de la APPCR nro.03/2003 y nro.088/2000JPP.

Tercero, omitir expedirse sobre otras cuestiones introducidas por esa parte. En el fallo se efectuó un análisis que arrojó conclusiones y se extrajeron afirmaciones fuera de su contexto porque correspondían a diversas situaciones, por lo tanto fue errada la sentencia, cuando afirma que esa parte recibió un servicio y que esa demandada reconoció la existencia de la obligación pero que debía abonar al ente de la Nación y no a la actora que es un ente provincial.

En cuanto al primer agravio, "existencia de la obligación": según el Aquo, el precio, tarifa, tasa o canon diciendo que es una facultad de la administración genéricamente sin indicar la causa de la obligación de tales importes. Al no efectuar esta distinción se colocó a la demandada en un estado de indefensión.

Omisión en el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad, ya que si es una tasa o tributo, éste fue dispuesto sin ley formal que lo sustente. Se expidió haciendo referencia a que el dominio originario pasó a la provincia y que la constitución contenga disposiciones no brinda respuesta a la reserva de la ley tributaria, haciendo solo referencia el juez de grado a que el art. 11 inc.b) de la ley 3755 que a su entender

viola artículos de la constitución nacional y provincial que detalla en el memorial. Entiende que ello constituye una descalificación del fallo por arbitrariedad.

Según el recurrente, el principio de reserva legislativa impone el dictado de ley que tipifique el hecho imponible (CN, arts. 4, 17, 75, inc. 2, y Const. Pcial., 135 inc. 2), además de ello está vedada toda intervención del poder administrador en materia tributaria (CN, 99, inc. 2, y Pcial. 156), no se requiere más explicación para advertir que la delegación del art. 11, inc. 2, de la ley 3755 para establecer conceptos de indiscutible naturaleza tributaria no resiste el menor análisis, dicha norma no tiene cabida en el ordenamiento legal. Cita doctrina y jurisprudencia remarcando que la ley 3755 consagra un exceso que la tacha de inconstitucional.

Tampoco fue tratado el planteo que viola el art. 75, inc. 3, de la Const. Nac. que se refiere a la cláusula de comercio interprovincial.

Omisión de tratamiento del planteo subsidiario de vigencia y aplicación de los términos del Acuerdo Fiscal entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales productores de hidrocarburos en el marco del proyecto de adecuación de la ley 17319 y el Acta fiscal entre las provincias productora y empresas productoras de hidrocarburos del 14 de nov. de 1994 y la Disposición 359/UNEPOSC/00 no puede considerarse incluida en tales previsiones, teniendo en cuenta que la demandada apelante no ha sido signataria de los Acuerdos Fiscales pero sí las empresas socias que lo integran.

La tarifa instituida en la resolución no es tal en tanto T. SA no requirió o utilizó servicios prestados

por la actora. Ni tampoco es una contribución por mejoras.

Servicio inexistente: Nunca fue probado en autos el servicio. Al no haber servicio como actividad desplegada por el estado, ya que según el A quo es la mera utilización del bien público.

El reconocimiento inexistente: Dijo el Aquo que esa parte reconoce la existencia de la obligación, no el derecho a cobrar del ente provincial, explayándose en sus opiniones personales bajo el nombre de comentario final.

Hace reserva del caso federal. Invoca otras instancias donde ventilar el caso, que no necesitan contar con reserva previa.

A fs.750/754 contesta los agravios de la demandada la parte actora. En síntesis la demandada pretendió dar carácter impositivo al precio, y se niegan a pagar, mientras que otras de la cuenca del golfo pagan regularmente. En cuanto al primer agravio de la lectura del considerando respectivo fue considerada la cuestión. No pueden ser atendidos los demás agravios, que vuelve con la pretendida argumentación de dar carácter tributario a la tarifa. Hace invocación de lo dispuesto en la ley 3755 que entiende por Puertos poniendo énfasis en el uso publico, el ser provinciales y el prestar servicio a todo usuario que lo requiera, comerciales cobrando un precio. El anexo 1 de la resolución 95 de la Junta Provincial portuaria que homologa el cuadro tarifario, expone cuadro servicio a las cargas como tarifa por servicio para buques tanque, describiendo el mismo y haciendo referencia que lo perseguido en la demanda es la tarifa por la carga no por el buque que

es distinto. Señala que la utilización de la palabra tasa solo obedece al uso y costumbre en puertos. Analisis

Trataré los agravios de la demandada en forma conjunta, adelantando que no encuentro de la lectura de los mismos argumentos que me induzcan a modificar criterios ya sostenidos en situaciones similares a la presente. La sociedad recurrente hace hincapié en que no fue atendido uno de sus argumentos de oposición efectuados al contestar demanda.

Entre muchas otras esta Cámara y la Sala que integro, se ha expedido puntualmente sobre los presentes temas que hoy se ventilan y reitero que no existen argumentos para que aparte del criterio adoptado en Sentencias Definitivas nro.48/2013 CC, nro.09/2009CC, nro.14/2009CC, Tampoco del fallo del Superior Tribunal de la provincia en autos nro.20974/07 que definió el tema en idéntico sentido.

Tratándose, el mismo, del cuestionamiento a la aptitud del Ente portuario de imponer el pago de lo que consideró de corte netamente impositivo. Limitándose el Aquo a evaluar la situación planteada exclusivamente desde la competencia del ente provincial en razón que no fue el único embate contra la accionante.

En primer término y sin contradicción alguna afirmo por emerger de autos, que T. SA ocupa un espejo de agua en el Puerto en lugar conocido como Caleta Córdova y además utiliza una zona de maniobras reservada en forma exclusiva de acuerdo con la carta Náutica del Servicio de Hidrografía Naval H-356 para operaciones de los buques tanque, que requiere una actividad indirecta de servicio del puerto. Me remito por una cuestión de

lectura del presente y practicidad, para no reiterar lo detallado precedentemente, a lo dicho en la sentencia a fs.721.

"... Esta Sala ha establecido reiteradamente que en la fundamentación del memorial de agravios deben indicarse, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al pronunciamiento recurrido. Tal carga no puede considerarse cumplida si, como ocurre en el caso, el recurrente se limita a reiterar, en parte, argumentos que esgrimiera en sus anteriores presentaciones y que ya fueran rebatidas por el sentenciante.

Es incontrovertido por la recurrente, lo sostenido en la instancia de grado que por la ley de reforma del Estado (23696) que previó la descentralización y provincialización de puertos, y sus decretos reglamentarios reguladores de la transferencia de la administración y explotación de los puertos de la provincia, y que la ley 3755 y sus decretos rigen los aspectos vinculados con la habilitación, construcción, administración y operación de los transferidos puertos estatales y privados.

Lo aquí cuestionado, en apretada síntesis, es la falta de acogida favorable del planteo de inconstitucionalidad de las resoluciones Nros. 3/00 y 88/00 que imponen según la apelante un tributo, por contradecir lo dispuesto en la constitución provincial y nacional, que consideran una facultad excluida de las previstas en la Carta Magna para el poder ejecutivo, como es aquella de características netamente la tributaria o impositiva.- Pero dicho escollo fue zanjado por este Cuerpo en sentencias que se encuentran firmes

a cuyos fundamentos me remito y adhiero, como adelanté, a saber "Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ C. A. P. SA s/ Ordinario", Sent. Def. 20/07, y "Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ YPF S.A. s/ ordinario", Sent. Def. nro. 32/2007 entre las mencionadas al inicio del presente.

En dichas sentencias se dejó sentado el criterio que la denominada tarifa, o tasa, constituye un precio, por lo tanto no se corresponde teleológica ni estructuralmente al concepto de tributo (como carga impositiva) y por ello no está sujeta a la aprobación legislativa. Se dejó sentado que "...no estamos ante un impuesto, más allá de la utilización indiscriminada del nombre "tasa".

En función de su naturaleza jurídica y finalidad de aplicación, estamos ante un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface las necesidades. Esta conclusión es determinante en orden a la cuestión central debatida y determina el rechazo de los agravios puesto que los mismos partían de la premisa de que las sumas de dinero exigidas por la prestación de los servicios portuarios eran tasas con una naturaleza jurídica impositiva y por lo tanto sujetas al principio de reserva tributario consagrado por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento y violatorias de la ley de coparticipación, el Pacto Federal para el empleo y la producción y del pacto fiscal para los Hidrocarburos, como así también de la cláusula interprovincial (art. 75 inc.13 de la CN).

"... Es que tal como lo señala García Belsunce, Horacio A. "En revisión parcial del concepto de la tasa como especie tributaria", en: LL11/10/3006, 1-

p2006(nov.361), 1, cuando se trata de una necesidad individual –en el caso empresarial- corresponde por ello un servicio de demanda voluntaria, ese servicio es divisible y su financiamiento se logra a través de un precio. En consecuencia no existe agravio inconstitucional alguno y la deuda corresponde a un planteo legítimo...” (Sent. Def. nro. 20/07 –Sala A- en los registros del Tribunal).

Los servicios públicos responden al rango de contratos celebrados por la administración en el ámbito de su competencia, no requieren la aprobación legislativa y tampoco el precio que se cobra por los mismos.

Dijo el profesor Marienhoff: “Estimo que la solución aceptable es, precisamente la atribución de otorgar concesiones de servicio público le compete al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la intervención legislativa si la concesión aparejare algún privilegio” (Miguel Marienhoff, “Tratado de derecho administrativo”, t.III, B - pág. 609, ed. Abeledo Perrot-83).

La atribución de crear servicios públicos le corresponde, por principio, al Poder ejecutivo porque tal creación constituye uno de los tantos supuestos en que se manifiesta la actividad “administrativa” del Estado.

En el presente caso es la administración portuaria quien por sí brinda el servicio público de marras, que es utilizado por los particulares que lo requieran, pero tal situación no le resta el carácter la prestación, y dentro de tal la facultad o atribución de percibir un

precio por el mismo con prescindencia del nomen “tarifa o tasa”.

Para el autor citado el concesionario (se refiere a quien brinda el servicio) tiene derecho al cobro del precio por la contraprestación concreta del servicio. Este precio lo paga el usuario que es quien concretamente utiliza el servicio. En la especie, T. SA, el usuario despliega en el puerto local una actividad comercial, voluntaria y lícita, y sirve de los servicios del puerto para ella.

Este precio es también llamada tarifa que no es inmutable, que representan un elemento inestable, variable, sujeto a modificaciones de acuerdo a las condiciones en que los servicios son prestados, la revisión periódica es legítima, en su aspecto jurídico y económicamente necesaria en beneficio de quien lo presta y del usuario (ver pág. 623/4).

No ha perdido vigencia tales conceptos del profesor Marienhoff al punto tal que hoy la doctrina y jurisprudencia consideran a las tasas, tarifas por servicios públicos un precio, que éste puede o no ser fiscalizado por entes reguladores para evitar abusos en perjuicio de los administrados, pero no son considerados impuestos en el sentido que pretende sea atendido por la demandada.

Agrego: “La relación "costo-importe", aun como elemento necesario al precio, no puede ser una igualdad matemática o una equivalencia estricta, lo que sí debe existir es una prudente, razonable y discreta proporcionalidad entre ambos términos (confr. en sentido parecido Villegas, Héctor B., "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", T. I, ed. Depalma,

1979, Pág. 104 y ss.), ello se condice con la naturaleza de la efectiva prestación de los servicios públicos y la aptitud de ser utilizados por los usuarios en supuestos de tasas graduales, explica el deber jurídico de satisfacer estas últimas en precios y demás condiciones del momento en que se prestan y consumen ("Canteras Malagueño S.A.C.I.F. c/ Gas del Estado s/ repetición", causa n° 6759/94, Cámara Civ.Com. Fed. - Citar: elDial - AF238A -).

Estos argumentos me llevan a desestimar los agravios de la parte demandada.

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida conforme principio objetivo del art.69 del CP. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la formula postulatoria del Dr. Hayes doy por reproducida la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta Alzada al apelante vencido (art 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. d. l. C. y P. J. F. T. conjuntamente en el VEINTICINCO por ciento (25%) y los de los Dres. C. M. Z. y J. H. P. conjuntamente en el TREINTA por ciento (30%), en ambos casos de lo regulado por su actuación

en primera instancia, con más la alicuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"